

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Entidad metropolitana de Servicios Hidráulicos establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido y en los artículos 150 y 152 del citado Real Decreto Legislativo. Por remisión expresa de la ley de creación de la Entidad, ley 2/2001, de 11 de mayo que en su Artículo 13. Recursos económicos de las áreas metropolitanas de la Comunidad Valenciana La hacienda de las entidades metropolitanas de la Comunidad Valenciana estará integrada por los siguientes ingresos: b) Tasas, contribuciones especiales y precios públicos, de conformidad con lo previsto en la normativa de haciendas locales

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la EMSHI necesarios para la expedición por la Administración u Órganos de la misma de los siguientes documentos:

- a) Por cada documento que se expida en fotocopia.
- b) Bastanteo de poderes.
- c) Certificaciones y compulsas.
- d) Informes a instancia de parte de empresas para conectar a los Colectores.
- e) Informes técnicos sobre solicitudes de empresas que por causa de sus actuaciones urbanísticas modifiquen o interfieran con un colector.
- f) Certificados de autorizaciones de vertidos directos a EDAR de Pinedo.
- g) Expedición copia planos del sistema hidráulico.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad, que estén gravados por otra Tasa Metropolitana, o por los que se exija un precio público por esta Administración.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación de la entidad de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Cuadro de Tarifas

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- a) Por cada documento que se expida en fotocopia: 0,06 € por folio.
- b) Bastanteo de poderes: 20 €.
- c) Certificaciones y compulsas: 20 €.
- d) Informes a instancia de parte de empresas para conectar a los Colectores: 100,00€.
- e) Informes técnicos sobre solicitudes de empresas que por causa de sus actuaciones urbanísticas modifiquen o interfieran con un colector: 150,00 €.
- f) Certificados de autorizaciones de vertidos directos a EDAR de Pinedo: 50,00 €.
- g) Expedición copia planos del sistema hidráulico: 100,00 €.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa a excepción de las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

Artículo 9. Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2. Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes en que deba surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 10. Declaración e ingreso

La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por la Asamblea de la Corporación en sesión de uno de febrero de dos mil ocho y definitivamente por Resolución de Presidencia por ausencia de reclamaciones durante el periodo de información pública, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.